--- Trelew, de septiembre de 2012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 115, el recurso de apelación de fs. 116, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 117, el memorial de agravios de fs. 118, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza de grado por la resolución de fs. 115 ordenó el levantamiento del embargo sobre el total de los haberes jubilatorios decretado en autos, y en su lugar dispuso embargar el 10% mensual de esos haberes hasta cubrir la suma de $6.320,50.-

--- Contra esta decisión se alzó la actora a fs. 116, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de fs. 118/120. ----------

--- En lo fundamental, sintéticamente, expresó que: a) la resolución cuestionada carece de fundamentación y vulnera el derecho defensa de su parte; b) la jueza "a quo" al remitirse a lo peticionado y las constancias de autos para levantar el embargo, ha sido discrecional y arbitraria; c) esto es plausible de nulidad en los términos del art. 253 del C.P.C.C., por quebrantar las formas y solemnidades legales de la sentencia según el art. 163 del Código. ----------

--- En relación con el embargo de las cuotas alimentarias atrasadas, expresó que: d) la resolución afecta la garantía de su percepción al dejar sin efecto el embargo ordenado a fs. 87; e) dicha medida fue trabada sobre el haber jubilatorio incluido el pago retroactivo a la liquidación final de haberes ($29.561,85); f) al no sustanciar el pedido de levantamiento de N. el juez fue discrecional y privó a su parte de la defensa de la medida cautelar trabada; g) por ello, agregó el recurrente, la jueza debió dictar una sentencia interlocutoria y no una providencia simple; h) la magistrada al omitir expedirse sobre el embargo de los haberes jubilatorios al momento de actualizar la liquidación por alimentos atrasados, llevó a (permitió) que el Sr. N. plantee la afectación a los haberes ordinarios. ----------

--- En suma, la recurrente solicitó la revocación de la resolución de grado. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, corresponderá revocar la resolución de fs. 115 por las siguientes razones. ----------

--- En el caso, se dispuso 20/03/2012 (fs. 76) el embargo de los haberes jubilatorios del demandado en razón de una liquidación del año 2008 por alimentos acordados en el año 2005 (fs. 54) y el resultado de los accesorios a la fecha (fs. 84). ----------

--- De las constancias de autos surge que el Banco del Chubut S.A. informó que hizo efectiva la medida por la suma de $8.720,34 (fs. 79). La ANSeS informó que, para cumplir la orden, la actora debía adjuntar su CBU (fs. 88 y 91). La magistrada autorizó el retiro de la suma embargada en el banco (fs. 94). La ANSeS informó que procederá a embargar el 20% de los haberes jubilatorios mensuales del demandado en razón de

que, antes de recibir el oficio nº 359/12 (fs. 96), el retroactivo jubilatorio (denunciado a fs. 72/73vta.) fue percibido por el beneficiario. ----------

--- A fs. se 113/114vta. el demandado afirmó que el Banco del Chubut S.A. embargó la totalidad de su jubilación, y —alegando su estado de salud, el carácter de haberes jubilatorios por discapacidad y el monto mensual de los mismos— solicitó que se levante el embargo y ajuste al 10% del haber hasta cubrir la deuda reclamada; y, paralelamente, que cese la cuota alimentaria respecto de D. R. N. por mayoría de edad, y que la cuota mensual por alimentos de la menor L. N. ascienda al 12% de sus emolumentos. ----------

--- En este estado, la jueza "a quo" resolvió a fs. 115 hacer lugar al levantamiento del embargo y acotó la medida al 10% de los haberes jubilatorios hasta hacer íntegro pago de la suma en cuestión. Nada se definió sobre el cese de la cuota alimentaria de D. ni sobre el ofrecimiento respecto de la menor L. ----------

--- La actora apeló esta decisión a fs. 116 y expresó los agravios que se reseñaron antes. ----------

--- **III.-** En rigor, la ley 24.241 en su art. 14, inc. "c" dispone la inembargabilidad de los haberes jubilatorios, "con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas" (sic). Esto implica que tales pagos pueden ser embargados y, a falta de límite asegurable, debe estarse a las circunstancias de cada caso y a la razonable y consecuente decisión judicial. En línea con esta embargabilidad, es admisible que el afectado por la medida solicite su modificación o reducción. Y para su solución debió estarse a la previa sustanciación de la petición, pues, el art. 205, párr. 3º, del C.P.C.C. establece expresamente que "la resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias".----------

--- Sin embargo, en el caso concreto el juzgado resolvió a fs. 115, sin más trámite, la presentación de fs. 113/114vta. en relación con la medida cautelar. Esto, en forma preliminar y sin que implique expedirse sobre el fondo del asunto, es cuestionable y amerita la revocación de la decisión. ----------

--- Es que, en tanto que la cautelar en cuestión apunta a garantizar y facilitar los efectos finales de las resoluciones de fs. 76 y 84, no debe perderse de vista que la actuación que se examina constituye —como lo tiene dicho esta Sala— un "microproceso", un incidente atípico, de aquellos que se desenvuelven mediante los trámites especiales autónomos para ellos reglados, mas siempre con sujeción también a las normas establecidas para el incidente típico, básico o genérico (confr. MORELLO, Augusto y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., T. II-C, p. 398, pto. "B"; ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, p. 586; FALCÓN, Enrique, "Código Procesal...", Abeledo-Perrot, 1983, T. II, p. 205; esta Alzada, c. 12.300 en la S.I.C. nº 59 de 1996; también en S.I.L. nº 20 de 2004 en "B., L. c/ S., S. V. s/ Apelación – medida cautelar", expte. nº 19.764/2004-r.C.A.T.). ----------

--- Y en este orden, tratándose de una modificación de la cautelar ya decretada y firme, la garantía del efecto procesal ya está lograda, así sea en limitada medida, por lo que nada justifica marginar de su trámite el principio de bilateralidad, derivación necesaria de la constitucional garantía de la defensa en juicio (CS, 21/12/1982, "Banco Hipotecario Nacional c/ Díaz, Norberto L.", ED, 103-455), que procura un mejor conocimiento y resolución del caso (doc. art. 18, Constitución Nacional y art. 44, Constitución del Chubut; arts. 35, inc. 5º, ap. "c", y 36, inc. 2º, del C.P.C.C.); pues, como bien se ha dicho, estando garantizada la medida, no existe inconveniente en que la modificación de la cautelar tramite por vía contradictoria, y ello sin perjuicio de las medidas que el juez pueda adoptar en función de las circunstancias del caso (conf. FALCON, "Código", cit., T. I, p. 252; PALACIO, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, 2ª ed. act., 2011, T. VIII, p. 43). ----------

--- Por lo que, por las constancias de autos, y visto que la cuestión fue resuelta sin sustanciación, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 115 y remitir la causa al juez subrogante legal a fin de sustanciar y resolver el pedido de fs. 113/114vta. ----------

--- Sin costas por la forma en que se resuelve el presente. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Dejar sin efecto la resolución de fs. 115 y remitir la causa al juez subrogante legal a fin de sustanciar y resolver el pedido de fs. 113/114vta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO